

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ingreso Corte Rol N° 162.788-2022, caratulados "Remigio Peña Pirul con Municipalidad de lo Espejo", sobre reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que rechazó el reclamo de ilegalidad.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad formal, el reclamante denuncia la infracción al artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, al contener decisiones contradictorias.

Sostiene que la sentencia impugnada, resuelve que el recurrente no tiene legitimación activa, para luego entrar sobre el fondo del asunto partiendo del supuesto que posee legitimación activa para hacerlo, lo que constituye una motivación antagónica.

Tercero: Que, respecto de la causal alegada se debe consignar que aquella se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que



existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

Cuarto: Que, del tenor de las argumentaciones expuestas en el libelo, queda en evidencia que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada por cuanto, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga lugar en caso de contradicciones entre sus consideraciones, que es lo que propone el recurrente, pues en caso de ser efectiva esa hipótesis, constituye otra causal, cual es el vicio de nulidad previsto en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, porque en caso de constatarse una contradicción, aquello se traduce en que el fallo carece de fundamentos que sustenten su decisión, vicio que por lo demás no fue invocado por la recurrente, lo cual hace que recurso in limine sea declarado improcedente.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma interpuesto no puede ser admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que a través del arbitrio se denuncia la infracción a los artículos 6, 7 y 19 N° 3 inciso sexto, de la Constitución Política de la República, artículo 151



de la N° 18.695, artículo 118 de la Ley N° 18.883, y los artículos 15 y 53 de la Ley N° 19.880.

Señala que el fallo recurrido dispone que el actor carece de legitimación activa para deducir el reclamo de ilegalidad, sin embargo, el legislador no excluyó a los funcionarios municipales de la acción en comento, y el criterio restrictivo que así lo interpreta constituye un error de Derecho.

Señala que el fallo impugnado resuelve equivocadamente que los actos administrativos reclamados son de mero trámite, y que de acuerdo con el artículo 15, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, no son impugnables.

Añade que al contrario de lo sostenido en la sentencia impugnada, existe un acto administrativo que puso término al procedimiento, y que lo constituye el Oficio N° 100/447/2022, por medio del cual la Alcaldesa dispuso realizar una investigación sumaria para investigar la denuncia de acoso laboral, en circunstancias que existe una normativa interna que establece que este tipo de denuncia sólo puede investigarse a través de un sumario administrativo.

Manifiesta que la sentencia resolvió que tanto el Decreto Alcaldicio N° 4466, como la resolución de la investigadora sumariante que ratificó los actos inválidos, son actuaciones ajustadas a la legalidad, lo que también constituye un error y una errada



interpretación del artículo 118 de la Ley N° 18.883, en relación con normativa interna municipal.

Afirma que la sentencia indica que la normativa interna municipal no posee una jerarquía superior a la Ley N° 18.883, concluyéndose que la autoridad municipal puede disponer cualquiera de los dos procedimientos disciplinarios para investigar una denuncia por acoso laboral, no obstante, desconoce que las normas especiales sobre una materia prevalecen respecto de aquellas generales, conforme lo establece el artículo 4 del Código Civil.

Por último, arguye que la sentencia no proporciona argumentos en cuanto a la resolución adoptada por la investigadora sumariante que dispuso ratificar todo lo obrado en virtud del Decreto Alcaldicio N° 3703, que fue dejado sin efecto por el Decreto Alcaldicio N° 4176, en circunstancias que a través de la resolución cuestionada ratificó actos inválidos. Dichos actos administrativos son manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico y, además afectan el debido proceso.

Concluye explicando la influencia sustancial de las denuncias en lo dispositivo del fallo y argumenta que, de haberse aplicado las normas legales en el sentido expuesto en el recurso se habría resuelto acoger el reclamo de ilegalidad.



Séptimo: Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que el reclamante interpone reclamación de ilegalidad en contra de dos actos administrativos que califica de ilegales, el Decreto Alcaldicio N° 4466, de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldesa de la Municipalidad de Lo Espejo, que ordenó abrir una investigación sumaria respecto de una denuncia por acoso laboral y maltrato psicológico en su contra; y la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la investigadora sumariante, en la investigación sumaria ordenada instruir por Decreto Alcaldicio N° 4466, en virtud de la cual dispuso ratificar todo lo obrado por el Decreto Alcaldicio N° 3703 el que a su vez había sido dejado sin efecto por Decreto N° 4176.

Esgrime que ambos actos administrativos fueron adoptados en contexto de un procedimiento disciplinario actualmente en curso, dispuesto por el referido Decreto Alcaldicio N° 4466. Precisa que dicho decreto ordenó iniciar una investigación sumaria el que sería inválido e ilegal por cuanto la autoridad municipal no puede ordenar investigar una denuncia por supuesto acoso laboral a través de una investigación sumaria, puesto que, mediante la denominada "Política de Recursos Humanos de la Municipalidad de Lo Espejo", aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 3247, se estableció que el único



procedimiento disciplinario idóneo para investigar este tipo de denuncias era a través de un sumario administrativo.

Afirma que al contestar los cargos requirió a la Alcaldesa la invalidación del Decreto Alcaldicio, de conformidad a las consideraciones antes expresadas, y a la facultad que le otorga el artículo 53 de la Ley N° 19.880, petición que fue denegada, en razón de que la normativa en referencia hace una distinción entre el proceso disciplinario por acoso sexual y el acoso laboral, y estima que respecto de este último, estaría facultada para adoptar las "acciones pertinentes" las que -en su equivocado concepto- implicarían poder instruir una investigación sumaria para investigar una denuncia de acoso laboral.

Señala que originalmente la misma investigación sumaria, había sido ordenada instruir por el Administrador Municipal de la Municipalidad mediante el Decreto Alcaldicio N° 3703, sin embargo, la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio requirió a la Alcaldesa la invalidación de oficio del Decreto N° 3703, porque el reglamento de delegación de atribuciones no considera la delegación de dicho acto administrativo en el Administrador Municipal.

Conforme a lo anterior, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 4176 que dejó sin efecto el Decreto N°



3703, no obstante la investigadora sumariante dictó una resolución con fecha 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual ordenó por segunda vez instruir una investigación sumaria para investigar el acoso laboral denunciado, buscando revivir actuaciones fenecidas en circunstancias que ello no es posible, toda vez que tales actuaciones son consecuencia del Decreto N° 3703, invalidado y por ende, adolecen de nulidad de derecho público.

Solicitó se declaren ilegales el Decreto Alcaldicio N° 4466, dictado por la Alcaldesa de la Municipalidad de Lo Espejo y la resolución adoptada por la investigadora sumariante, así como cualquier resolución posterior que se pudiere adoptar en el sumario administrativo.

Octavo: Que, frente a la controversia ya esbozada, los jueces del grado sostienen que asunto controvertido radica en dilucidar la legalidad del Decreto Alcaldicio N° 4466 de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldesa de Lo Espejo, mediante el cual se ordenó una investigación sumaria para indagar la denuncia de "abuso de poder, acoso laboral y maltrato psicológico" formulada en contra del reclamante por don Damián Hernández Hernández, funcionario municipal de la Secretaría Comunal de Planificación y la legalidad de la resolución de esa misma fecha, dictada por la sumariante en la investigación ordenada por el Decreto Alcaldicio N° 4466,



antes referido, en la que dispuso ratificar todo lo obrado en virtud del Decreto Alcaldicio N° 3703 de 18 de agosto de 2021, el que fue dejado sin efecto por el Decreto Alcaldicio N° 4176 de 13 de octubre de 2021.

Aseveran que en relación a la falta de legitimidad activa del reclamante alegada por la Municipalidad reclamada, aparece que la calidad del reclamante no se condice con ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 151 de la Ley N° 18.695 pues él tiene la calidad de funcionario municipal, actuando además, en función de un interés propio y no de la comunidad en general, motivo por el cual el actor no cuenta con un título suficiente para interponer la reclamación.

No obstante lo expuesto precedentemente, aparece que el recurrente no cumple con un requisito procesal de la esencia contenido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, pues los actos en cuestión no son impugnables desde que se trata de actos de mero trámite y no definitivos, entendiéndose por estos últimos aquellos que deciden el asunto, pronunciándose sobre todas las cuestiones promovidas durante el curso del procedimiento, siendo impugnables los definitivos, mientras que los de "mero de trámite" solo en circunstancias calificadas, al tenor del inciso segundo de la norma citada que dispone *"Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables*



sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

Subrayan que los actos administrativos impugnados no se encuentran dentro de la hipótesis del inciso segundo referido, pues si bien inciden en el procedimiento sumarial administrativo no tienen el carácter de decisorios poniendo término al procedimiento, en consecuencia, no resultan impugnables.

En cuanto a la distinción entre una instrucción de una investigación y un sumario administrativo, aseveran que conforme al artículo 118 de la Ley N° 18.883 y frente al documento denominado “Política de Recursos Humanos en Municipalidad de Lo Espejo”, ésta no puede superponerse a lo que dispone la Ley, por lo que mal pueden considerarse ilegales los actos impugnados si adecuan su forma a lo dispuesto en la norma aludida, que dispone en su inciso segundo que *“Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.*

Concluyen señalando que el Decreto Alcaldicio N° 4466 no ha vulnerado el marco normativo pues el artículo 118 aludido, autoriza a establecer la eventual existencia de responsabilidad administrativa mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo.



Finalmente afirman que en relación al segundo acto administrativo, consistente en la resolución dictada por la fiscal sumariante, aparece que sus actuaciones forman parte de una investigación en relación a ciertos y determinados hechos denunciados, ajustándose su proceder al orden consecutivo legal del procedimiento y a la necesidad de esclarecer los mismos de acuerdo a las diligencias que debe determinar u ordenar hasta su conclusión conforme al marco normativo y respecto del cual tampoco se advierte la ilegalidad denunciada.

Noveno: Que, el artículo 151 de la Ley N° N° 18.695 dispone que la denominada reclamación de ilegalidad municipal procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los Alcaldes o de sus funcionarios, a saber:

a) aquellas que afectan el interés general de la comuna; y

b) aquellas que atañen al interés particular de quien lo interpone.

En el primer caso, cuando el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas -activas o pasivas- de los agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo que se presenta como una acción popular.



En la segunda de dichas hipótesis, esta concurre cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, en cuyo caso sólo el agraviado puede deducir la reclamación.

Décimo: Que el reclamo materia de estos autos pertenece a la segunda de las categorías enunciadas, toda vez que, por su intermedio, se persigue corregir una decisión de la Alcaldesa de la Municipalidad de Espejo que dispuso abrir una investigación sumario en contra del reclamante, destinada a investigar una denuncia por acoso laboral y maltrato psicológico.

En consecuencia, el asunto a resolver consiste en determinar si el actor tiene legitimidad activa para accionar a través del reclamo de ilegalidad para impugnar dicho acto administrativo, cuestión que debe revisarse de lo dispuesto en el artículo 151 letra b).

Undécimo: Que para determinar el alcance de la palabra "particulares" que tiene la letra b) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, conviene tener presente que los actos administrativos conforme lo establecen el artículo 3° de la Ley N° 19.880 gozan de presunción de legalidad, ejecutoriedad y exigibilidad. Por ello nuestra legislación consagra la impugnabilidad de aquél, de modo que la parte que desea discutir su validez debe reclamarlo a través de las vías que consagra la ley.



En este orden de ideas, a juicio de esta Corte, los funcionarios municipales per se, no quedan excluidos de la posibilidad de ejercer la acción prevista en el artículo 151 letra b) toda vez que tal interpretación atenta contra el principio de tutela judicial efectiva, a través del cual, en última instancia, se concreta el derecho al debido proceso consagrado en el inciso quinto, del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, nuestra legislación contempla el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, estableciendo el ordenamiento jurídico recursos administrativos contenidos por ejemplo en la Ley N° 19.880 y recursos jurisdiccionales. Entre los primeros, está el recurso de reposición y jerárquico, en que la propia Administración revisa la oportunidad y legalidad del acto administrativo; en tanto que es posible identificar los jurisdiccionales con aquellas acciones de ese carácter previstas para impugnar la legalidad de los actos administrativos, acciones que reciben distintas denominaciones dependiendo del cuerpo normativo que las contemple (reclamaciones y recurso de apelación), cuyo conocimiento está entregado a los tribunales ordinarios o especiales establecidos en la ley.

Duodécimo: Que, en el caso de los actos administrativos dictados por el Alcalde o sus



funcionarios, la vía de impugnación específica consagrada en el ordenamiento jurídico es la prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, sin que exista ninguna razón para privar del ejercicio de tal acción a una persona que es directamente agraviada por aquél, sólo por el hecho de ser un funcionario municipal, toda vez que aquello atenta directamente contra el principio de igualdad ante la ley, dispuesto en el numeral 2 del artículo de la Carta Magna.

De consiguiente, la expresión "particulares" contenida en la norma, solo debe entenderse vinculada a la diferenciación que se pretendió remarcar entre las acciones previstas en las letras a) y b) del citado artículo, toda vez que la acción de la letra a) tiene un carácter amplio, en tanto se concedió a todas las personas que quieran velar por el interés general de la comuna; en cambio, la acción de la letra b) es sólo para el agraviado y, en este contexto, la expresión particulares viene a relacionarse con la necesaria vinculación que debe existir con un agravio propio, cuestión que se verifica en la especie.

Como consecuencia de lo anterior resulta que las resoluciones reclamadas, constituyen actos administrativos impugnables a través de la acción dispuesta en la letra b) del artículo 151 referido, incurriendo los jueces, en consecuencia, en el error de derecho que se les atribuye.



Décimo tercero: Que, no obstante, la circunstancia de haber incurrido los jueces del grado en el yerro jurídico que se les atribuye no resulta suficiente para que el arbitrio pueda prosperar, ello por cuanto de conformidad con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia expuesta reviste la máxima relevancia en el caso de marras, puesto que la remoción del yerro jurídico no cambia la decisión, que no es otra que rechazar la reclamación incoada.

Luego el caso de acogerse el recurso, esta Corte deberá proceder, de forma continua, sin nueva vista, pero separadamente, a dictar la sentencia de reemplazo que, en los términos que han sido expuestos en este fallo, debe circunscribirse al análisis de la acción ejercida. Es en este contexto que se debe verificar que se cumplan todas las exigencias para que la acción pueda prosperar.

Lo anterior resulta ser trascendente toda vez que, en el caso de autos, el reclamo de ilegalidad se funda en que, a juicio del reclamante, el Decreto N° 4466 de fecha 19 de noviembre de 2021, que dispuso iniciar una investigación sumaria sería ilegal, por cuanto la normativa interna de la Municipalidad reclamada obligaba



a la autoridad edilicia a iniciar un sumario administrativo y que la resolución dispuesta por la sumariante en dicha investigación ratificó actos inválidos, dictados en razón del Decreto Alcaldicio N° 3703 de 18 de agosto de 2021, que fue dejado sin efecto por el Decreto Alcaldicio N° 4176.

Décimo cuarto: Que de los antecedentes aparece con nitidez que el Decreto N° 4466 forma parte de un procedimiento administrativo que se sigue para indagar la eventual responsabilidad administrativa del funcionario reclamante, con ocasión de la denuncia formulada en su contra, de manera que debe ser entendido como un elemento que integra ese proceso y que, además, permite que el mismo avance hacia su conclusión, puesto que la resolución allí adoptada constituye un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final que ponga término a la investigación, ya sea sancionando al recurrente o sobreseyendo, cuestión que también ocurre con la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, dispuesta por la investigadora sumariante.

Décimo quinto: Que, asentada de este modo la naturaleza del acto impugnado se debe determinar si puede ser impugnado a través de la acción prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

Para dilucidar dicha cuestión es preciso tener en consideración que los incisos 1° y 2° del artículo 15 de



la Ley N° 19.880 limitan la posibilidad de impugnar tales actos al establecer que *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

Décimo sexto: Que, asimismo, es útil tener presente que en esta materia se ha señalado por la doctrina que *“son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”* (Luis Cordero Vega. *“Lecciones de Derecho Administrativo”*. Editorial Thomson Reuters. Año 2015, página 254).

Ciertamente lo señalado debe comprenderse a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8 del cuerpo legal antes citado, conforme al cual *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su*



voluntad", que se vincula con un deber legal de resolver y que busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente.

Décimo séptimo: Que en este sentido cabe subrayar, que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, y con independencia de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnabile, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, por medio de la impugnación de esta, sea posible denunciar las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Esta limitación tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.

Décimo octavo: Que en definitiva la interpretación armónica de las normas antes referidas deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, circunscribiéndola a los actos decisorios y aquellos actos trámite que produzcan determinados



efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión, cuestión que como se ha señalado no ocurre en el referido Decreto Alcaldicio N° 4466, y la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, configurándose como actos trámites, razón por la que no es impugnabile a través del contencioso administrativo incoado en autos.

Décimo noveno: Que al tenor de disquisiciones que preceden resulta evidente, que los jueces del mérito no incurrieron en los errores que se denuncian, al concluir que los actos recurridos no son impugnables en razón de su naturaleza jurídica.

Por último, conviene dejar sentado que no existen elementos de juicio que permitan acoger la tesis del recurrente, en tanto no se advierte la vulneración de la garantía del debido proceso ni la indefensión invocada por éste en su defensa. No es efectivo, como se plantea en el arbitrio en examen, que no exista posibilidad de atacar el vicio de ilegalidad cuya concurrencia se acusa por el actor, sino que, por el contrario, lo cierto es que dictada la resolución que ponga término al sumario administrativo, su defensa podrá ejercer los recursos y acciones que estime pertinentes, conforme a lo razonado en lo que antecede y para el caso de que ello fuere procedente, con el objeto de salvaguardar sus intereses.



Vigésimo: Que, en las condiciones antes descritas no cabe sino concluir que el recurso en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por el abogado Nelson Rocco Guzmán, en representación del reclamante, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Se previene que el Ministro Suplente señor Muñoz Pardo, si bien comparte la decisión de rechazar el arbitrio de nulidad sustancial, aquello se funda en que, a su juicio, la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula la materia, por las siguientes consideraciones:

1.- Que el artículo 151 de la Ley N° 18.695, consagra un instrumento destinado a impugnar resoluciones u omisiones agraviantes del interés privado, que tienen su origen en el seno de una entidad municipal concretamente, en la conducta del Alcalde u otro agente del municipio, lo que lleva a concluir que el vocablo "particulares" no puede sino entenderse como destinado a personas extrañas al organismo municipal, como



contrapuesto, por ende, al concepto de "funcionario", individuo institucionalmente ligado a él, lo de que deja en evidencia la inviabilidad del reclamo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, bajo la modalidad de su letra b), con relación con los empleados municipales.

2.- Que, en razón de lo anterior, sólo cabe concluir que los jueces han aplicado correctamente la ley al establecer que el reclamante carece de legitimación activa, pues él ejerce la presente acción en el carácter funcionario de Planta del Personal Municipal, siendo evidente que su interés está vinculado con mantener dicha calidad.

3.- Que, en consecuencia, no resulta plausible que se discutan por esta vía cuestiones que necesariamente han de ventilarse en la sede y procedimientos que correspondan, pues admitir lo contrario implicaría, además, desnaturalizar el reclamo de ilegalidad, permitiendo su utilización para fines ajenos a aquellos para los que está previsto en la disposición legal precitada, que no son otros que evitar agravios o arbitrariedades de funcionarios municipales en contra de particulares.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz P.

Rol N° 162.788-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

